



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 027-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 26 de marzo de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Aguilar Vásquez, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-015-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 061-2010-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el impugnante mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2013, plantea recurso de apelación contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-015-2013, de fecha 11 de enero del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la inspeccionada con la suma de S/. 8,316.00 (ocho mil trescientos dieciséis con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción a la labor inspectiva prevista en el artículo 46° inciso 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber participado del requerimiento de comparecencia programado para el día 13 de mayo de 2010.
2. Al respecto, la impugnante refiere que la Autoridad de Trabajo no debió sancionar a su representada, toda vez que, en principio, se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al no existir razones valederas para imponer la multa. Agrega que si bien el procedimiento inspectivo se habría desarrollado con la persona legitimada para ello, como fue el señor Juan Antonio Peralta Puémape, el incumplimiento de las obligaciones que debió observar en la tramitación del procedimiento inspectivo no puede ser atribuido a la municipalidad, por lo que no les correspondería asumir la responsabilidad que el incumplimiento de las obligaciones de dicho trabajador les ha generado. Señala, además que debió declararse de oficio la nulidad de lo actuado, al haberse vulnerado el principio de inmediatez, y no expedirse oportunamente la resolución que hoy es objeto de impugnación.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

4. Por su parte, el artículo 9° de este mismo dispositivo legal, señala que *“Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores de Trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas...”*.
5. El Lineamiento N° 013-2008, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el pasado 30 de octubre de 2008, respecto a la nulidad de las actas de infracción o de las diligencias inspectivas por la actuación administrativa fuera de término, refiere que *“Es preciso tener en cuenta a modo referencial el artículo 140.3° de la Ley 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de las obligaciones establecidas atendiendo al orden público, para lo cual la actuación administrativa fuera de término no queda afecto de nulidad, salvo que la Ley expresamente lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, supuesto que no se encuentra establecido en el articulado de la Ley 28806 ni en su reglamento, razón por la cual no debe declararse la nulidad de las actuaciones inspectivas o del procedimiento administrativo sancionador cuando se produce vencimiento de algún plazo, debiendo sí existir alguna sanción al servidor público responsable de la demora o negligencia en el ejercicio de sus funciones ...”*.
6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, en principio, que la inspeccionada, no obstante haberse encontrado debidamente notificada para comparecer a la diligencia programada (tal como se puede apreciar de los actuado obrantes a fojas 07 del expediente administrativo), en cambio no participó de la misma, configurando dicha situación la infracción a la labor inspectiva prevista en el artículo 46° inciso 10) de la Ley 28806, ello en atención a la inobservancia al deber de colaboración previsto en el artículo 9° citado en el cuarto considerando, el mismo que ha previsto como deber esencial de todo empleador o sujeto a procedimiento inspectivo, la colaboración con ocasión de la actuación inspectiva de requerimiento.
7. No resultan válidas las afirmaciones realizadas por la impugnante cuando refiere que la infracción imputada y sancionada no se habría configurado debido a que el incumplimiento de las obligaciones de la persona responsable de diligenciar el procedimiento inspectivo, no podría ser atribuido a la Municipalidad, toda vez tampoco ello pueden ser atribuido a la Autoridad de Trabajo, sobre todo teniendo en cuenta que en atención al deber de colaboración, los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Inspectores de Trabajo comisionados para el desarrollo de una investigación; calificando la inobservancia a dicho deber, la infracción imputada y sancionada en el presente caso.
8. No obstante lo expuesto, es necesario señalar, además, que la pretendida nulidad del procedimiento inspectivo por la inobservancia de los plazos que pretende la impugnante, no puede ser amparada, toda vez que en atención a la directiva citada en el quinto considerando, el vencimiento de los plazos dentro de los cuales debieron ser realizadas las actuaciones inspectivas, si bien generan responsabilidad en la Autoridad Inspectiva, en cambio no sólo no generan nulidad alguna, sino que además no exime a la autoridad comisionada de la obligación de emitir su pronunciamiento, ello para garantizar el cumplimiento de los objetivos del sistema inspectivo, y consecuentemente lograr los fines públicos que se pretenden tutelar con la práctica de la inspección laboral.
9. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *“el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que luego de haber evaluado los actuados, se ha podido determinar la comisión de la infracción imputada y sancionada, careciendo de sustento las afirmaciones expuestas por la inspeccionada.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el señor Marco Antonio Aguilar Vásquez, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-015-2013, en consecuencia, **CONFIRMESE** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese


GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Liz. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL